ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 5^{ta.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 1158

16 de marzo de 2023

Presentado por la señora González Arroyo

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y de Vivienda

LEY

Para enmendar el Artículo 1.053 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" para aclarar las circunstancias en las cuales no están autorizadas las acciones por daños y perjuicios contra el municipio por actos u omisiones de un funcionario, agente o empleado municipal; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los municipios, al igual que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, autorizan por ley a ser demandados civilmente por daños y perjuicios. En el caso del ELA, este renuncia a su inmunidad soberana al amparo de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado. En el caso de los municipios, la Asamblea Legislativa autoriza a que estos sean demandados mediante los Artículos 1.051, 1.052 y 1.053 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".

Ahora bien, esa renuncia no es total ni irrestricta y nuestro estado de derecho vigente establece unas circunstancias en las cuales ni el Estado ni los municipios responden por acciones en daños y perjuicios no autorizadas por la ley. En el caso de los municipios, la Asamblea Legislativa no autorizó a que los municipios sean demandados cuando ocurren una de las siguientes circunstancias: (a) en el cumplimiento de una ley, reglamento u ordenanza, aun cuando éstos resultaren ser nulos; (b) en el desempeño de una función de carácter discrecional, aun cuando hubiere abuso de discreción; (c) en la imposición o cobro de contribuciones; (d) cuando la acción u omisión constituye acometimiento, agresión u otro delito contra la persona, persecución maliciosa, calumnia, libelo, difamación y falsa representación e impostura; (e) ocurrida fuera de la jurisdicción territorial de Puerto Rico; (f) en el desempeño de operaciones de combate por las fuerzas navales o militares en caso de guerra, invasión, rebelión u otra emergencia debidamente declarada como tal por las autoridades pertinentes; y (g) cuando ocurran accidentes en las carreteras o aceras estatales. Véase, Artículo 1.053 de la Ley 107, supra.

Por su parte, la Ley 104, *supra*, no autoriza las reclamaciones judiciales contra el ELA cuando estas sean producto de acciones u omisiones intencionales de un funcionario, empleado o agente del Estado. Es decir, para que la acción sea autorizada es necesario probar que la persona que le causó el daño era agente, funcionario o empleado del Estado y que estaba actuando en su capacidad oficial, al momento de causarle el daño. Además, hay que establecer suficiente nexo causal entre la actuación negligente del funcionario, emplead o agente y los intereses del Estado, por razón del ejercicio de funciones expresas o implícitas. *Sánchez Soto v. ELA*, 128 DPR 497, 506 (1991). Segundo, es necesario que el demandante pruebe que ese agente, funcionario o empleado actuó dentro del marco de su función. *Rodríguez v. Pueblo*, 75 DPR 401 (1953). En tercer lugar, el demandante tiene que probar que la actuación del empleado del ELA fue negligente, y no intencional. *Leyva v. Aristud*, 132 DPR 489, 510 (1993); Artículo 6, Ley 104, *supra*.

En el sentido anterior, la legislación diferencia las acciones u omisiones negligentes cometidas por un funcionario, agente o empleado del gobierno, que aquella acción intencional y criminal llevada a cabo por un empleado o funcionario durante el desempeño de su gestión laboral. Esa lógica legislativa evita que los fondos públicos sean utilizados para acciones u omisiones no relacionadas a las funciones del empleo o cargo. No obstante, en los casos de acciones u omisiones intencionales el Estado podría responder si la parte demandante prueba que éste, por conducto de la persona que supervisa a ese empleado, fue negligente en el desempeño de sus funciones de supervisión. *Leyva*, 132 DPR, a la pág. 501.

Por otro lado, el Artículo 11 de la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada (Ley que prohíbe el hostigamiento sexual en el empleo), establece que cuando se dicte una sentencia en acciones civiles bajo esa Ley, «....[e] n aquellos casos donde se adjudique la responsabilidad solidaria y vicaria del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo cada una de sus tres Ramas — Ejecutiva, Legislativa y Judicial—, sus instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios, estas podrán exigir la restitución, nivelación o reembolso de todos los fondos públicos pagados a las víctimas por los actos de hostigamiento sexual». Así también, esa disposición manifiesta que «...cualquier sentencia y/o estipulación será pública y contendrá un acuerdo o plan de pago entre la persona que incurrió, o se alega incurrió, en conducta constitutiva de hostigamiento sexual y el Gobierno, agencia, municipio o corporación pública sujeta al pago con fondos públicos de la sentencia para hacer efectiva la restitución, nivelación o reembolso de los mismos». *Ibid*.

La Ley Núm. 17, *supra*, mediante la enmienda introducida por la Ley 37-2021, tiene la clara intención legislativa de proteger el erario de que sea utilizado para sufragar actos u omisiones intencionales y criminales como el hostigamiento sexual en el empleo.

Ahora bien, nuestro Código Municipal, —y anteriormente la Ley de Municipios Autónomos de 1991— carece de una disposición que diga en qué circunstancias un municipio va a hacerse cargo del pago de una sentencia emitida contra un empleado municipal, como bien lo establece la Ley Núm. 104, *supra*, para la Rama Ejecutiva

Así las cosas, la presente Ley enmendatoria aclara nuestro Código Municipal a los fines de recalcar que las acciones intencionales y criminales no crean responsabilidad civil hacia el municipio, a no ser que se pruebe una negligencia en la supervisión como bien lo estableció el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Leyva v. Aristud, supra*, aclarándose las circunstancias en las que un municipio no pagará una sentencia por acciones u omisiones de funcionarios, agentes o empleados que causaron daño a una persona.

A tales efectos, esta legislación no solamente protege los fondos públicos municipales, sino que complementa la Ley Núm. 17, *supra*, — por lo menos en los casos de hostigamiento sexual— y coloca la responsabilidad pecuniaria en aquella persona que actuó de manera intencional y criminal bajo el palio de su empleo o funciones. Debe estar sumamente claro que los municipios no van a erogar fondo alguno que no sea para los servicios esenciales y necesarios a la ciudadanía y siempre en protección a sus recursos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.053 de la Ley 107-2020, según
- 2 enmendada, para que se lea como sigue:
- 3 Artículo 1.053 Acciones por Daños y Perjuicios No Autorizadas
- 4 No estarán autorizadas las acciones contra el municipio por daños y
- 5 perjuicios a la persona o la propiedad por acto u omisión de un funcionario,
- 6 agente o empleado de cualquier municipio:

1	(a) En el cumplimiento de una ley, reglamento u ordenanza, aun cuando éstos
2	resultaren ser nulos.

- (b) En el desempeño de una función de carácter discrecional, aun cuando hubiere abuso de discreción.
- 5 (c) En la imposición o cobro de contribuciones.

3

4

- (d) Constitutivo de acometimiento, agresión u otro delito contra la persona,
 persecución maliciosa, calumnia, libelo, difamación y falsa representación e
 impostura.
- 9 (e) Ocurrida fuera de la jurisdicción territorial de Puerto Rico.
- (f) En el desempeño de operaciones de combate por las fuerzas navales o
 militares en caso de guerra, invasión, rebelión u otra emergencia
 debidamente declarada como tal por las autoridades pertinentes.
- 13 (g) Cuando ocurran accidentes en las carreteras o aceras estatales.
- La sentencia que se dicte contra cualquier municipio de acuerdo con este

 Capítulo no incluirá, en ningún caso, el pago de intereses por período alguno

 anterior a la sentencia, ni concederá daños punitivos, ni impondrá honorarios de

 abogados. La imposición de costas se regirá por el procedimiento ordinario.
- El municipio podrá aprobar una ordenanza para asumir el pago de sentencias en contra de sus funcionarios, agentes o empleados, demandados por daños y perjuicios en el ejercicio de sus funciones. No obstante, el municipio no podrá asumir el pago de una sentencia impuesta a un funcionario, agente o empleado municipal, en las siguientes circunstancias:

1 (a)	Cuando	la	acción	и	omisión	constitui	ıa	delito.
_ \	· · · /	CITILITIE	~~~	vice it	v	CHILLETOIL	COLLECTIVE	,	vicitio.

4

5

6

7

8

9

10

11

12

- (b) Cuando la acción u omisión se lleve a cabo fuera del marco de sus funciones
 oficiales.
 - (c) Cuando medie negligencia inexcusable.

En los casos de hostigamiento sexual, donde se adjudique la responsabilidad solidaria y vicaria del municipio, el municipio podrá exigir la restitución, nivelación o reembolso de todos los fondos públicos pagados a las víctimas por los actos de hostigamiento sexual. Cualquier sentencia y/o estipulación será pública y contendrá un acuerdo o plan de pago entre la persona que incurrió en conducta constitutiva de hostigamiento sexual y el municipio para hacer efectiva la restitución, nivelación o reembolso de estos, al amparo del Artículo 11 de la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada.

Sección 2.- Los gobiernos municipales deberán aprobar o enmendar sus 14 respectivas ordenanzas para dar cumplimiento a esta Ley.

Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su 16 aprobación.